

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2024
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad en que se actúa, promovida por quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, turnada conforme al auto de radicación de diecisiete de junio del presente año y publicada el dieciocho siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Admisión. Vistos el oficio y anexos de quien se ostenta como **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de la norma siguiente:

“I. Norma general cuya invalidez se reclama

La norma general que se impugna es la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en materia de representación de pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de mayo de 2024, específicamente en los artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico y por Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con el principio de paridad de género, y a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Los municipios que cuenten con pueblos y comunidades indígenas preferentemente registradas en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, tienen el derecho de elegir a sus representantes ante el Ayuntamiento, observando la paridad de género, de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos y a las disposiciones aplicables de esta Ley.

ARTÍCULO 49 Bis.- Tratándose de la elección de la representación de los pueblos y comunidades indígenas ante el Ayuntamiento de los municipios con población indígena, el Ayuntamiento emitirá una convocatoria pública, deberá atender de manera enunciativa más no limitativa las siguientes bases:

(...)

IV.- La convocatoria deberá publicarse, en idioma español y traducida a la lengua materna de las comunidades indígenas asentadas en el municipio, en los lugares de mayor concurrencia de las comunidades indígenas.

(...)

Los representantes indígenas durarán en su encargo tres años, serán de carácter honorífico y no podrán ser removidos ni privados de la facultad de representación, salvo que exista causa grave en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo*.

(...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2024

Los representantes indígenas deberán ser debidamente convocados a asistir a las sesiones del Ayuntamiento en los mismos términos que a los integrantes del Ayuntamiento, cuando se traten asuntos que puedan causar impacto en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas.

Contarán con derecho a voz cuando las discusiones por tratarse impacten de manera directa en los derechos de las personas indígenas del municipio. Cuando una decisión impacte de manera particular a una comunidad que se autodetermine como indígena, de manera adicional, dicha comunidad podrá designar a un representante para el caso particular, en atención a sus Sistemas Normativos Internos, quien previa notificación tendrá el derecho a participar en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 11, párrafo primero y último, en relación con el 59, 60, párrafo primero, y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad²** que hace valer.

Domicilio y delegados. Se tiene a la promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por exhibidas las documentales que acompaña a su demanda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del Acuerdo siguiente:

ÚNICO del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² La presente acción de inconstitucionalidad se interpuso en tiempo, toda vez que la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Nayarit, el **atorce de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, transcurrió **del miércoles quince del mes y año mencionado al jueves trece de junio de dos mil veinticuatro**, en ese sentido, si el escrito de demanda se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **trece de junio de dos mil veinticuatro**, entonces su presentación resulta oportuna.

Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. En relación con la petición de la promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, en tanto no se revoque dicha petición.

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el último de los artículos citados del mencionado *Acuerdo*.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos, se les autoriza para hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, se acuerda de manera favorable dicha petición, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Apercibimiento respecto de la información. Atento a lo anterior, se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes general de transparencia y acceso a la información pública, y federal de transparencia y acceso a la información pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2024

hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Copias simples. Asimismo, atento a su solicitud, se ordena expedir, a su costa, copias de las actuaciones que se generen en el expediente en que se actúa, previa constancia que por su recibo se agregue en autos de conformidad con el artículo 278, del citado Código Federal.

Información de carácter confidencial. En cuanto a la manifestación de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en el sentido de que la Clave Única de Registro de Población de las personas que menciona en el oficio de cuenta son de carácter confidencial, dígasele que la información contenida en este asunto es tratada conforme a leyes general de transparencia y acceso a la información pública, y federal de transparencia y acceso a la información pública.

Traslados. Consecuentemente, con copia simple de la demanda **dese vista** a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit**, para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

Requerimientos. De igual forma, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y Clave Única del Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital e.firma. Lo anterior, sin menos cabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **apercibidos** que de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se harán por lista, hasta que atiendan lo indicado, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General **8/2020**, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder Ejecutivo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que, al rendir su informe, envíe **copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación de la norma impugnada.**

Esto deberá hacerse de manera digital a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, **dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.**

Apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vista. En otro orden de ideas, con copia simple del oficio de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República**, lo anterior, de conformidad con los artículos 10, en relación con el 59 y 66 de la ley reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³.

Atento a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de promovente en este asunto.

Los anexos que acompaña al oficio de demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.’”*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2024

y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Habilitación. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1, de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo Federal y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Nayarit, así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este auto, así como del oficio de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 571/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2024

actuariales que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como del oficio inicial de demanda, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del oficio de notificación número **4153/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se hayan generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **acción de inconstitucionalidad 129/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.
CIVA/FYRT

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2024T18:14:00Z / 19/08/2024T12:14:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6a 98 2e 58 fc 8b d8 61 09 fa 3f ca b4 07 d3 82 98 6a 8b ac 96 7d d9 f5 60 bb 6a 08 be 42 67 fe a0 af 6a d7 7e 20 d5 75 6e 1c ff 34 ad 25 97 9a 9b d5 d1 fd d5 a9 b3 5f e5 83 c5 60 6d c9 94 e5 c5 b5 7f bd 3e ea 73 1d 31 1f de b0 96 a0 44 57 f2 02 fd 85 2c b6 ff 4e 53 93 8a a8 e9 f8 e2 9b 28 76 69 69 34 23 05 e9 e4 5e de f9 0e 51 bd e7 0d 91 b4 7d c7 83 7a 40 f2 18 27 e9 54 29 64 6b 3f 01 7a 12 b7 c5 7f 7d 31 0a ab a1 27 98 5c 9e 53 1d e6 14 26 f8 0c 67 82 2c 09 10 14 31 3e 41 38 c8 80 be 8e 2c f4 45 4b df cc 8a e0 ba e0 d3 15 da 43 1a 06 ba 57 d3 66 e8 fc 33 34 14 e6 f4 03 cd 1b 80 16 81 72 0c 76 e8 f4 be ac 27 0a e8 34 a7 1b 05 db eb 28 ec a2 d2 73 95 3d 2c cf 21 54 c7 e4 ba 67 3a 10 9a 67 92 10 4a 53 31 00 94 75 2b 7d 52 04 8c 42 fa ca 05 80 be df 3c 77 4d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2024T18:13:38Z / 19/08/2024T12:13:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2024T18:14:00Z / 19/08/2024T12:14:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7506772			
	Datos estampillados	DE329CDAB14167AD1939E270544B577DF7BF60D4424B06594B2BC759C4CAF186			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2024T16:55:23Z / 19/08/2024T10:55:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c8 a2 19 84 e7 65 e9 d1 ae 58 11 31 eb 4a dc d5 bb 96 1d 7f 73 46 fa d9 b7 68 e4 6c 3c 4e a0 3c e0 73 86 90 7c ed 50 ea 09 03 33 89 21 d9 f2 68 14 c4 c5 03 5b b6 bd 83 65 ea 4d c4 06 e5 b7 df b7 38 81 de 8e f2 ec a6 d6 e0 7e cc d4 6d 23 0f 5e 70 2f 3c 8f cc 66 f7 44 e6 70 b3 2e d2 50 5a e1 97 3e 8e 2a 8c 77 42 3b 95 6b a0 85 e5 95 39 a8 5c 16 f3 a2 e4 9c 65 1c 3b 4e 51 13 ae 78 bd 9f 39 db 80 17 f1 04 77 20 4c cd 6d 6e 2c 01 d0 e4 ff 2f 6e 36 22 ba f7 d0 cb 5d fb b7 14 1b 07 8b 0e e2 73 d3 28 e0 56 75 d0 32 67 f9 b4 4d b7 a0 40 35 d8 d8 64 92 39 36 69 04 04 86 40 3a 4a f9 33 3c 27 54 9e bf b5 a7 22 2d 5b 22 1a 2f 9d 6f 31 02 e7 e2 e5 6f 67 30 11 76 ae b9 cc e1 12 26 3f 8b e8 17 bf a7 5c 06 70 23 8a 2e e9 5e 15 41 cd 41 19 99 05 cc ab af 7d 7d 79 02 59 80 55			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2024T16:55:39Z / 19/08/2024T10:55:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2024T16:55:23Z / 19/08/2024T10:55:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7505585			
	Datos estampillados	D62038AE00B4BAD9255706641F25436E291EA91A553C426AA0CD5E755F15E44A			